



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 001-2021/CLC-CON

Resolución 087-2021/CLC-INDECOPI

14 de diciembre de 2021

VISTOS:

El escrito de solicitud simplificada de autorización de una operación de concentración empresarial de fecha 7 de octubre del 2021, presentado por la empresa Patagonia Holdco LLC (en adelante, la Solicitante) ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112); el escrito de fecha 8 de noviembre de 2021 presentado por la Solicitante; y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 001-2021/CLC-CON.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de octubre de 2021, la Solicitante presentó a la Comisión un escrito de solicitud simplificada de autorización previa de la operación de concentración empresarial descrita en la sección II de la presente resolución (en adelante, la Solicitud de Autorización).
2. Mediante Carta 414-2021/DLC-INDECOPI del 22 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia) (en adelante, la Dirección) le requirió a la Solicitante que, a fin de completar la Solicitud de Autorización, precise determinada información relacionada a los numerales 5.1, 7.1, 7.4, 8, 10, 11, 14 y 15 del Formulario Simplificado de Notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la Solicitud de Autorización.
3. El 8 de noviembre de 2021, la Solicitante atendió el mencionado requerimiento de la Dirección.
4. Mediante Resolución 022-2021/DLC-INDECOPI de fecha 12 de noviembre de 2021, la Dirección admitió a trámite la Solicitud de Autorización luego de comprobar que esta había sido debidamente subsanada por la Solicitante. Por consiguiente, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

5. La operación notificada consistiría en la transferencia del 100% de las acciones emitidas por las empresas Level 3 GC Limited, CenturyLink Latin America Solutions,

1/11



LLC. y Global Crossing Americas Solutions, LLC., todas de titularidad de Level 3 Financing, Inc. y Level 3 Communications, LLC. (pertenecientes al grupo económico Lumen), a favor de la Solicitante (perteneciente al grupo económico Stonepeak). Como consecuencia de la referida operación, la Solicitante adquiriría:

- (i) De manera directa, el 100% de las acciones emitidas por Level 3 GC Limited, CenturyLink Latin America Solutions, LLC. y Global Crossing Americas Solutions, LLC. y;
- (ii) De manera indirecta, el 100% de las acciones emitidas por diversas empresas; entre ellas CenturyLink Perú S.A. (en adelante, CTL Perú), subsidiaria indirecta de Level 3 GC Limited, entre otras.

6. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la operación y su implicancia en territorio nacional.

2.1. Agente adquirente: Patagonia Holdco LLC (perteneciente al grupo económico Stonepeak)

7. La Solicitante es una compañía domiciliada en el extranjero (Estados Unidos de América), constituida el 21 de julio de 2021, con el fin de actuar como comprador en la operación. Según la información proporcionada por la Solicitante, esta no desarrollaría actividades previas propias y estaría controlada únicamente por los fondos administrados por Stonepeak Partners LP.
8. De acuerdo con la información proporcionada en la Solicitud de Autorización, Emergent Cold Perú S.A.C. (en adelante, ECP) sería el único agente controlado por el grupo económico Stonepeak que se encuentra domiciliado en el Perú y que realiza actividades en territorio nacional.

El negocio de ECP se dividiría en dos (2) segmentos: (i) almacenamiento en frío para productos básicos y productos terminados (frutas, verduras, carne, primarios, lácteos); y, (ii) procesamiento de congelación rápida individual (especializado en frutas y verduras).

2.2. Agentes vendedores: Level 3 Financing y Level 3 Communications (pertenecientes al grupo económico Lumen)

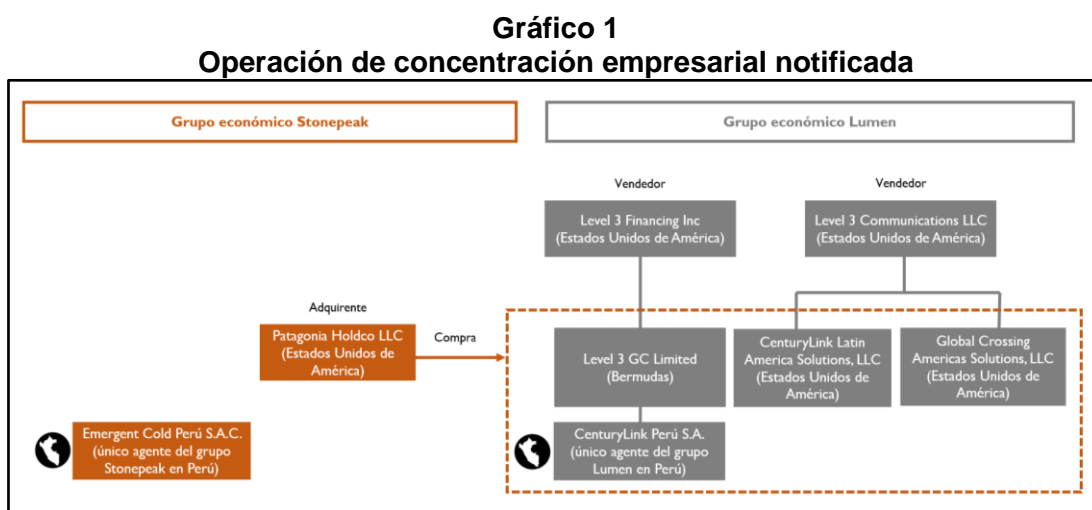
9. Level 3 Financing Inc. y Level 3 Communications, LLC son empresas de propiedad indirecta de Lumen Technologies, Inc., ambas domiciliadas en el extranjero (Estados Unidos de América).

2.3. Compañía objetivo en territorio nacional: CenturyLink Perú S.A.

10. Las empresas objetivo directas de la operación son Level 3 GC Limited (domiciliada en Bermudas); CenturyLink Latin America Solutions, LLC (domiciliada en Estados Unidos de América), y; Global Crossing Americas Solutions, LLC (domiciliada en

Estados Unidos de América). Level 3 GC Limited, a su vez, controla indirectamente a CTL Perú.

11. Según la información proporcionada en la Solicitud de Autorización, CTL Perú sería la única empresa del grupo económico Lumen domiciliada en el Perú, la cual prestaría tres (3) tipos de servicio en territorio nacional: (i) servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) servicios informáticos y de soluciones tecnológicas de comunicaciones (data center, seguridad IT, *cloud computing* y *content delivery network*); y, (iii) servicios de arrendamiento de fibra óptica oscura, en menor medida.
12. La operación puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:



Fuente: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar: (i) si la operación notificada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si esta puede generar restricciones significativas a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación¹. En base a este análisis, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no produciría una restricción significativa en el mercado.

¹ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

4.1. Marco legal

14. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aún de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley². Este mecanismo de control tiene como finalidad evitar que determinadas operaciones puedan generar efectos perjudiciales a la competencia en el mercado peruano.
15. En ese sentido, corresponde analizar aquellas operaciones que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 31112.

4.1.1. Operaciones de Concentración Empresarial

16. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, puede calificar como una «concentración empresarial» todo acto u operación que sea llevado a cabo por dos agentes económicos independientes – esto es que no formen parte del mismo grupo económico – y que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella³. Ello debido a que una operación con estas características tendrá como consecuencia la reducción o pérdida de la independencia de un agente económico y, por tanto, una modificación en la estructura del mercado que podría tener un impacto en el proceso competitivo.

Concretamente, la referida norma menciona, a manera de ejemplo, que la fusión de dos o más agentes económicos, la adquisición de derechos que permitan ejercer control, la constitución de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra

² **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

³ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

modalidad contractual análoga y la adquisición de activos productivos que permitan tener el control directo o indirecto podrían calificar como operaciones de concentración.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo – entre otros – mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derecho o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva⁴. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido⁵.
18. En efecto, para determinar la existencia de control, se deberá verificar la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua de un agente sobre otro (ya sea de forma directa o indirecta), la cual se materializa en el dominio de la empresa controladora respecto de la voluntad de la empresa controlada, desplazando la toma individual de decisiones sobre su estrategia competitiva.
19. Cabe precisar que las decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa pueden incluir, aunque no limitarse, a las siguientes: la aprobación del presupuesto de la empresa, el establecimiento de su plan estratégico, la definición de planes de inversión, el nombramiento de personal directivo (principales gerentes, funcionarios y miembros del directorio, entre otros) y los derechos específicos en relación con el mercado analizado⁶.
20. En síntesis, para evaluar si estamos ante una operación de concentración empresarial será necesario determinar preliminarmente si se ha producido una transferencia o cambio en el control de las empresas participantes que habilite la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre las decisiones vinculadas con la estrategia competitiva.

⁴ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

⁵ Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

⁶ Los derechos específicos en relación con un mercado dado tienen que ver con decisiones concretas que son importantes en el mercado en que opera la empresa en común. Un ejemplo de ello es la decisión sobre la tecnología que la empresa en participación va a utilizar cuando la tecnología es un factor clave en las actividades de dicha empresa.

4.1.2. Umbrales

21. El artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que alcancen de manera concurrente con los siguientes umbrales:
 - a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
22. Como se puede advertir, la Ley 31112 establece dos tipos de umbrales para determinar la notificación de una operación de concentración empresarial: (i) un umbral conjunto correspondiente a 118,000 UIT; y, (ii) un umbral individual correspondiente a 18,000 UIT. A su vez, la norma precisa que el cálculo de estos umbrales debe realizarse en base a dos factores: (i) las ventas o ingresos brutos generados en el país por las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial; o, (ii) el valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial.
23. Asimismo, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 31112, los factores empleados para el cálculo de los umbrales deben ser utilizados de forma excluyente. De este modo, los agentes deberán notificar la operación de concentración empresarial si: (i) sus ventas o ingresos brutos cumplen con el umbral conjunto e individual establecido por la norma; o (ii) si el valor de sus activos cumple con tales umbrales.
24. Por consiguiente, el ámbito de aplicación de la Ley 31112 está determinado por las operaciones de concentración que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 5, así como con los umbrales establecidos en su artículo 6.

4.2. Análisis de procedencia de la Solicitud de Autorización

25. Considerando el marco legal expuesto y la información brindada por la Solicitante, corresponderá determinar si la operación notificada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112.
26. Con respecto a la calificación de una operación como concentración empresarial que produzca efectos en territorio peruano, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial pues implica que la



Solicitante adquiera de manera indirecta el control de la compañía CTL Perú, domiciliada en Perú y que realiza actividades en territorio nacional.

27. Por otro lado, de la información que obra en el Expediente, se puede advertir que la Solicitante presentó una Solicitud de Autorización de carácter obligatorio dado que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
28. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la operación notificada se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, la Comisión continuará con el análisis de la Solicitud de Autorización notificada por la Solicitante.

V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

5.1. Marco legal

29. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de las empresas involucradas; por tanto, funciona como una evaluación *ex ante* de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
30. En efecto, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá evaluar los efectos que puede generar una operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si se produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.
31. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no produciría una restricción significativa en el mercado.

Sin embargo, en caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

32. Durante la referida Fase 2, la Comisión analizará los posibles efectos restrictivos, así como las posibles eficiencias de la operación; y como consecuencia de dicho análisis podrá tomar la decisión de:
 - (i) Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia;

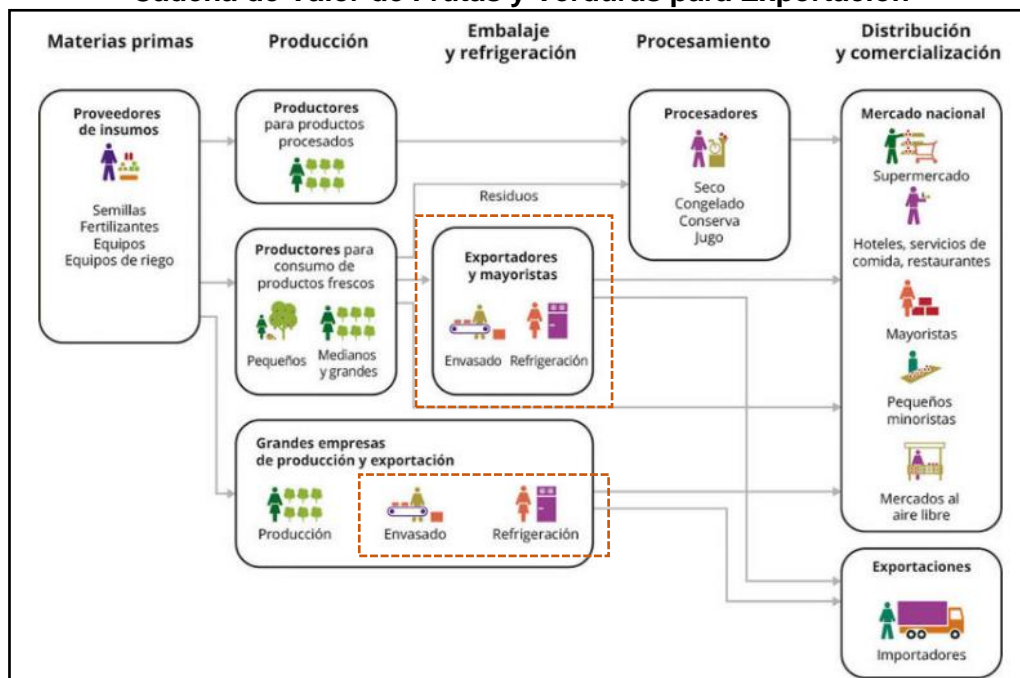
- (ii) Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos restrictivos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial; o,
- (iii) No autorizar la operación de concentración empresarial si los agentes económicos solicitantes no demuestran la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar estos riesgos.

5.2. Análisis de los efectos de la operación notificada

- 33. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante, descrita en la sección II de la presente resolución, las empresas involucradas en la operación que realizan actividades en Perú son: (i) por el lado del grupo económico del agente adquirente (grupo económico Stonepeak), la empresa ECP; y, (ii) por el lado del grupo económico del agente vendedor (grupo económico Lumen), la compañía objetivo indirecta CTL Perú.
- 34. Por un lado, ECP es una empresa de logística y almacenamiento en frío que ofrece en territorio nacional una gama completa de servicios de congelación, envasado, almacenamiento, servicios aduaneros, reempaquetado y otros servicios de valor añadido a los productores y exportadores de alimentos, quienes se dedican principalmente al comercio global de frutas y verduras como mangos, paltas, arándanos, entre otras.

La referida empresa cuenta con una planta de procesos ubicada en la ciudad de Piura, departamento de Piura, Perú. De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – ONUAA o FAO, por sus siglas en inglés (en adelante, FAO), sus actividades formarían parte de la cadena de valor de la producción de frutas y verduras para exportación, tal como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico 2
Cadena de Valor de Frutas y Verduras para Exportación



Fuente: FAO

35. Por su parte, CTL Perú es una empresa que presta tres (3) tipos de servicios en territorio nacional: servicios públicos de telecomunicaciones; servicios informáticos y de soluciones tecnológicas de comunicaciones; y, servicios de arrendamiento de fibra óptica oscura.

(i) Servicios públicos de telecomunicaciones

CTL Perú participa en la provisión de servicios de telefonía fija de abonados, telefonía de larga distancia (nacional e internacional) e Internet fijo. De manera conexa, la empresa también participa en la transmisión de datos y alquiler de circuitos a través del alquiler de su red de fibra óptica.

(ii) Servicios informáticos y soluciones tecnológicas de comunicaciones

CTL Perú brinda los siguientes servicios específicos: *Data Center*; Seguridad IT; *Cloud Computing*; y, *Content Delivery Network*.

- *Data Center*. Consiste en brindar un sistema informático especializado donde se almacenan, resguardan y procesan datos a gran escala. De acuerdo con el portal web de la empresa⁷, su centro de datos ofrece

⁷ Para mayor detalle ver: <https://www.lumen.com/es-ar/hybrid-it-cloud/data-centers.html>. Fecha última de visita: 14 de diciembre de 2021.



plataformas informáticas que soportan desde almacenamiento seguro y sistemas de copia de seguridad o respaldo (*Backup*) hasta servicios en la nube (*Cloud Services*).

- Seguridad IT: Consiste en la gestión y vigilancia de las amenazas a la seguridad de los datos de una empresa. Así, emplean herramientas que automatizan la identificación y solución de posibles problemas de seguridad antes de que puedan causar daños.
- *Cloud Computing*: Permite el acceso remoto a softwares, almacenamiento de archivos y procesamiento de datos por medio de Internet. Esto genera en las empresas una reducción de costos en equipos, mantenimiento, mayor seguridad, accesibilidad y movilidad de la información, entre otros.
- *Content Delivery Network* (red de entrega o distribución de contenido): Tiene por objetivo garantizar la máxima disponibilidad de contenidos y las mejores prestaciones para los usuarios finales. Así, dicho servicio permite acelerar la distribución de contenidos en páginas web con mucho tráfico y alcance global. De esta manera, CTL Perú ofrece los servicios de entrega de vídeo, descargas digitales y entrega web.

(iii) Servicios de arrendamiento de fibra óptica oscura

CTL Perú ofrece una infraestructura total y pasiva. Al respecto, se precisa que este servicio es brindado en menor medida que los anteriores mencionados.

36. A partir de las actividades descritas, de la información presentada por la Solicitante y los antecedentes recabados en el presente procedimiento, se evidencia que no es necesario realizar una definición precisa sobre los mercados involucrados en la presente operación de concentración. Ello, debido a que en ningún posible escenario existiría una superposición horizontal ni vertical entre los mercados en los que opera ECP y CTL Perú.
37. En efecto, asumiendo un enfoque conservador, si consideramos que los mercados involucrados son: (i) el mercado de logística y almacenamiento en frío, en el caso de ECP; y, (ii) los diversos servicios de telecomunicaciones, en el caso de CTL Perú, es posible concluir que no existe traslape horizontal pues se tratan de mercados distintos en los cuales ECP y CTL Perú no compiten entre ellos.
38. Asimismo, se observa que los mercados en los que participan ECP (logística y almacenamiento), y CTL Perú (telecomunicaciones) no se encuentran relacionados verticalmente toda vez que el servicio de logística y almacenamiento no es insumo para el servicio de telecomunicaciones y viceversa. Es decir, los mercados de ECP y CTL Perú no se encuentran en la misma cadena de producción y comercialización; por tanto, no existen relaciones verticales entre ellas⁸.

⁸ En el caso extremo los servicios que brinda CTL Perú solo podrían estar relacionados con las actividades administrativas de ECP, tales como servicio de telefonía, *Data Center*, entre otros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

39. Por los motivos expuestos, la Comisión estima que la operación notificada, al involucrar agentes económicos que operan en mercados distintos que no se encuentran vinculados ni relacionados, no generaría riesgos en la competencia y, por consiguiente, corresponde aprobarla sin ningún tipo de condicionamiento.

VI. CONCLUSIONES

40. Conforme a lo señalado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112⁹, la Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante corresponde ser aprobada en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en los mercados en los que participan las empresas ECP y CTL Perú.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Patagonia Holdco LLC con fecha 7 de octubre de 2021; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, Raúl García Carpio, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

Lucio Andrés Sánchez Povis
Presidente

⁹ **Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial**
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.